

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 2010-00969 Ejecutivo**

Dentro del proceso EJECUTIVO CONEXO instaurado por ERNESTO DE JESUS CARO CORREA y DANIEL CARO LOPEZ contra HERNANDO MUÑOZ ECHAVARRIA y FRANCISCO JAVIER CIRO PARRA, previo a emitir pronunciamiento a la solicitud de CESAR LA EJECUCION frente al codemandado FRANCISCO JAVIER CIRO PARRA, se **REQUIERE** al ejecutante para que indique que conceptos canceló el señor CIRO PARRA de los ordenados en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd1b4db672b77ff75006362d958066ac176009393e23f296e0ca3fac45dc65f**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 2017-975 Ejecutivo**

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **LUIS ALFONSO LOPEZ GALLEGO** contra **COLPENSIONES**, no obstante que la objeción a la liquidación del crédito se presentó extemporáneamente, ADVIERTE EL Despacho que en el mandamiento de pago no se ordenó liquidar intereses sino indexación y en consecuencia se modificara y quedara así:

**Capital Costas del Ordinario \$4.324.940,00**

**Indexación \$1.975.531,20**

---

**Total liquidación crédito \$6.300.471,20**

SON SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL CUATROCIENTOS  
SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CVS

Por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **COLPENSIONES** se fija la suma de **\$300.000, oo.**

**NOTIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:**

Agencias en derecho 1ª. instancia ..... **\$300.000, oo**

Agencias en derecho 2ª. Instancia ..... **\$-0-**

Otros gastos..... **\$-0-**

**TOTAL:.....\$300.000,oo**

**SON TRECIENTOS MIL PESOS M.L**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**

**Secretaria**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570f37146445d2d95b536bfaca479c53bd7edcef70c4a4122160828ea47be920**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA INCIDENTAL DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN  
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ART. 80 CÓDIGO  
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	10 DE AGOSTO DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0307
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>CAMILO ANTONIO CORREA MOYA</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	11.795.426

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>FRANKLIN IZASA LONDOÑO</b>
TARJETA PROFESIONAL	176.482 Del C.S. de La J.

APODERADA SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA	
NOMBRE	<b>ORLANDO BEDOYA GOMEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	13.791 del C. S. de la J.

APODERADO SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA	
NOMBRE	<b>ALEIDA MARÍA RODRIGUEZ MONTOYA</b>
TARJETA PROFESIONAL	167.337 del C. S. de la J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	<b>DANIEL FERNANDEZ FLOREZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	226.392 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **12 DE JUNIO DE 2018**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el audio.
LINK AUDIENCIA: <a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1eeb2f35-dbaf-401b-b3e3-79c19875ad2e?vcpubtoken=a479dbd0-709c-427b-8af0-2942eeab23ba">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1eeb2f35-dbaf-401b-b3e3-79c19875ad2e?vcpubtoken=a479dbd0-709c-427b-8af0-2942eeab23ba</a>

### COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$4'000.000.00

### RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA, PORVENIR S.A. y el apoderado de la parte demandante, se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.  El apoderado de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA no presenta recurso de apelación.
NO	<input type="checkbox"/>	

### CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f54ed75e7dac5fe367f4a4aea235bc60b542121b65f125ba0b9c3779130880**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77  
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	10 DE AGOSTO DE 2022	Hora	03:00	AM	PM X
-------	----------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00407
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>PAULA CRISTINA ZAPATA CORTES</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.141.597

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>ALEJANDRA GUISSADO CORTÉS</b>
TARJETA PROFESIONAL	358.789 del C.S. De La J.

REPRESENTANTE LEGAL UNISYS DE COLOMBIA S.A.	
NOMBRE	<b>MARTHA LUCRECIA HERRERA MORA</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	41.729.319

APODERADA UNISYS DE COLOMBIA S.A.	
NOMBRE	<b>PATRICIA CERÓN SANCHEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	138.877 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **23 DE JULIO DE 2019**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/1846abdf-571b-46ff-bc95-5bb69f397f56?vcpubtoken=0ac3e350-f71e-4750-90e0-aadb1b6a7bdf>

**Pruebas de oficio:**

- Testimonio que será rendido por la señora LUZ BEIRA CARDONA, quien ejercía el cargo denominado *service delivery* en la empresa demandada según lo manifestado por las partes y que tuvo contacto con la demandante para el ejercicio de sus funciones y su disponibilidad de tiempo.
- UNYSIS DE COLOMBIA S.A. deberá allegar 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., los cuadros de disponibilidad de tiempo de la demandante por el período comprendido entre noviembre de 2009 y junio de 2016.

Se fija fecha para la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., para el 13 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e18567d9454928011e90538e96468914812c496903a7f43b1ef6544021c1b3**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-647 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta del H. Tribunal Superior de Medellín dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN RAMON MONTOYA MONSALVE** contra **COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la codemandada **AFP COLFONDOS S.A.**, se fija la suma de **\$4.000.000, oo.**

**NOTIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE JUAN RAMON MONTOYA MONSALVE Y A CARGO DE LA CODEMANDADA AFP COLFONDOS S.A:**

Agencias en derecho 1ª. instancia .....	<b>\$4.000.000, 00</b>
Agencias en derecho 2ª. Instancia .....	<b>\$-0-</b>
Otros gastos.....	<b>\$-0-</b>
	<hr/>
<b>TOTAL:.....</b>	<b>\$4.000.000,00.</b>

**SON CUATRO MILLONES DE PESOS M.L**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**

**Secretaria**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46668d81c7d849967097d557d6ca11c140ed8805b3ae4778f9f52722332e0e9**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Jurisdiccional del Poder Público  
**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, agosto once de dos mil veintidós

Radicado: 05-001-31-05-003- 2019-00667-00  
Demandante: JOSE RAMIRO BERRIO ARBELAEZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.  
Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario de JOSE RAMIRO BERRIO ARBELAEZ contra COLPENSIONES Y OTRO, se aplaza la audiencia que estaba programada para el 18 de agosto de 2022 a la 1:30 p.m., en consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b2d248db99421232f91b9236abfd43155f4056bcae37eb965c2e4ec5b48ca**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Jurisdiccional del Poder Público  
**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, agosto once de dos mil veintidós

Radicado: 05-001-31-05-003- 2019-00766-00  
Demandante: MARIA EUGENIA RESTREPO ESCOBAR  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.  
Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario de MARIA EUGENIA RESTREPO ESCOBAR, contra COLPENSIONES Y OTRO, se aplaza la audiencia que estaba programada para el 18 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m., en consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba7a9efbc4725eccd12aa1246fdb8e9696ad75c34dc2bfd26829316812e5308**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0548-00

Demandante: JUAN GUILLERMO GAVIRIA MESA

Demandadas: AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S, PLUS RISK S.A.S Y OTROS

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN GUILLERMO GAVIRIA MESA** contra **AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S, PLUS RISK S.A.S, AFP PORVENIR S.A, PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU** y **LUIS JESUS ANAYA ABELLO**, encuentra el Despacho que solo AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S dio respuesta a la demanda, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado ANGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO T.P 39-603 del C.S de la J, para que represente los intereses de AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S y del señor PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU y a la abogada BEATRIZ LALINDE GOMEZ T.P 15-530 del C.S de la J, para que represente los intereses de la AFP PORVENIR S.A.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el once (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el art. 77 del C.P.T.S.S, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

**SE ADVIERTE** a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8404555493251a106d3fc96d1b8a2869adf72e82c5d4537f69757c5fe5831**

Documento generado en 16/08/2022 01:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**Medellín, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado:** 2022-00099-00

**Demandante:** JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ

**Demandadas:** COLPENSIONES – AFP PROTECCION

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ** contra **COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A**, encuentra el Despacho que solo la codemandada AFP PORVENIR S.A dentro del término legal dio respuesta a la demanda, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la SARA TOBAR SALAZAR portadora de la T.P 288-366 del C.S de la J, para que represente los intereses de AFP PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se REQUIERE a la AFP PORVENIR S.A para que 15 días antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** del demandante.

**ADVIERTE** a las partes que la asistencia (conexión virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2b2f2229b5b4b115de621832d5919d9a0534217767f70533cddbbecca028c4**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO 2022-158 ORDINARIO**

Dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MERLY CECILIA ROSSO PRATO** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días de la reposición interpuesta por la aseguradora MFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, al llamamiento en garantía hecho por la codemandada AFP SKANDIA.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a95efddb7c8f90515ad3318945fa69f90b4cfd52b099a0568f6bb3c6c09df3**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2022-0183-00**

**Demandante: JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO Demandada:  
COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A**

Se **INADMITE** la respuesta a la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO** contra **COLPENSIONES y AFP PROTECCION**, se concede a la codemandada **AFP PROTECCION S.A** el término de cinco (5) días, so pena de las consecuencias procesales, deberá:

**APORTAR RESPUESTA A LA DEMANDA ANUNCIADA MEDIANTE** escrito presentado el 14 de junio de 2022, solo aporta copia demanda y anexos.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b33757548bcdab7dd41b44859b1668a3a8414486d7f95fc94821413527ca36**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 05001-41-05-003-2022-00366-01

ACTOR: LEIDY JOHANA RAMIREZ RUEDA

ACCIONADO: CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA

Fallo: Tutela de Segunda Instancia

Decisión: Confirma Sentencia

Sentencia: Nro.

## **1. OBJETO**

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por la señora LEIDY JOHANA RAMIREZ RUEDA, en contra de la CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA. por la presunta vulneración a los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la educación, y que en consecuencia se le ordene a la INSTITUCION UNIVERSITARIA AMERICANA revisar en el menor tiempo posible la sanción económica y disciplinaria impuesta en su contra arbitrariamente sin fundamentos, ni pruebas y como consecuencia de ello revocarla para poder graduarse el día 24 de junio de 2022.

## **2. PARTE EXPOSITIVA**

**2.1. De lo pretendido.** Solicita el accionante que se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la educación., vulnerados por la entidad accionada y que se le ordene a la CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA revisar en el menor tiempo posible la sanción económica y disciplinaria impuesta en su contra arbitrariamente sin fundamentos.

**2.2 Trámite impartido.** La acción fue repartida al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida por auto del 17 de junio del 2022 y se ordenó requerir a la parte accionada, una vez notificada la entidad accionada contesto la TUTELA, en los siguientes términos:

Manifestó la CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA, que la señora LEIDY JOHANA RAMIREZ, se encuentra matriculada en el programa de derecho, para el periodo 2017-1 y el 2017-2, que la señora matriculo la asignatura de CIVIL BIENES para la cual obtuvo una calificación de 2.8, que de acuerdo al artículo 85 del reglamento estudiantil significa que reprobó la materia, la cual fue habilitada y obtuvo una calificación de 2.5 ,por lo que solicito un segundo calificador el cual ratifico la calificación dada por el docente principal, quedando reprobada a materia y a la cual se le asigno como nota definitiva la mas favorable o sea 2.8.

Que el 14 de febrero de 2018 se realizó una auditoría académica a raíz de varias irregularidades que se evidenciaban en la plataforma académica Q10, y en dicha auditoría se evidencia que el 24 de enero de 2018, siendo las 10:40 de la mañana, desde la dirección IP 190.7.144.122 se realizó registro desde el usuario perteneciente, en esa época, al ex funcionario Hugo Nelson Valencia Muñetón, en el historial académico de la señora Leidy Johana Ramírez, registro irregular de la nota definitiva de la asignatura CIVIL BIENES, registrada como aprobada con una nota de cuatro punto cinco (4.5) (Anexos 4 y 5)

El cual, no era un usuario autorizado para registro y/o movimientos académicos en el sistema académico Q10; y se evidenció en la auditoría y proceso penal que se abrió en la Fiscalía General de la Nación, (como se evidencia en lo aportado por la señora Ramírez), que la señora Mónica Orrego, también exfuncionaria de la institución, manipuló arbitrariamente el usuario para realizar movimientos irregulares a cambio de beneficios económicos a su favor por parte de algunos estudiantes. Por lo que, en consecuencia, la Corporación Universitaria Americana, inició proceso disciplinario a la señora Leidy Johana Ramírez Rueda, notificándole apertura de proceso disciplinario el pasado 02 de marzo de 2018, con el fin de que se presentara a diligencia de descargos el 12 de marzo de la misma anualidad. (Anexo 6 y 7).

El 12 de marzo de 2018, se reunió el Consejo de Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, a fin de garantizar el derecho de defensa a la señora Leidy Johana Ramírez, quien no se presentó este día; por lo que el 22 de marzo de 2018 se citó nuevamente a descargos, indicando como nueva fecha 27 de marzo de 2018. (Anexos 8 y 9) y el 27 de marzo de 2018, se reúne nuevamente el Consejo de Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales y se presenta la señora Leidy Johana Ramírez, a quien le fueron escuchados sus descargos y aporta un registro académico donde se evidencia doble registro de la asignatura Civil Bienes, uno con nota de 2.8 y otro con nota de 4.5 y una imagen de conversación de WhatsApp con presunto exfuncionario de la institución. (Anexos 10, 11 y 12) ,Una vez analizados los hechos, las pruebas y los descargos de la señora Leidy Johana Ramírez, se tiene que, si bien la señora Ramírez Rueda no fue quien modificó directamente la nota registrada en el sistema, ésta misma sí conocía el registro irregular que existía en su Récord académico y se benefició de la situación anómala que se estaba presentando, pues matriculó las asignaturas de Obligaciones para las cuales, la asignatura Civil Bienes era prerrequisito, y no informó de esta anomalía a la institución.

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reafirmado que conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo tales mecanismos se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Claramente se ve que la pretensión de la accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el no pago de las acreencias económicas derivadas de la sanción al afectado, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales.

Por tanto, la accionante está en la plena libertad de iniciar las acciones ordinarias contempladas por la ley, pero no puede pretender que haciendo mal uso de la acción de tutela a través del mecanismo constitucional se le dé respuesta a sus solicitudes que son meramente económicas.

**2.3 La Sentencia de Primera Instancia.** El a quo luego de hacer un recuento fáctico procedió a DENEGAR la presente acción de tutela con respecto a los derechos fundamentales invocados por la accionante LEIDY JOHANA RAMIREZ RUEDA, por cuanto consideró que de las actuaciones de la CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA, se pudo evidenciar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados de igualdad, al debido proceso y a la educación y tampoco existe violación al debido proceso.

**De la impugnación.** Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante señora LEIDY JOHANA RAMIREZ RUEDA., presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el *a quo*, indicando que:

1. Como se puede vislumbrar en el fallo que es motivo de esta impugnación, el Despacho en ninguno de sus apartes se pronunció con relación al derecho fundamental del debido proceso violado por la Corporación Universitaria Americana, al efectuar por vías no autorizadas por la suscrita, como es el correo electrónico, pues para la fecha en que se emitió la resolución sanción a un no estaban establecido los mecanismos virtuales, ya que aún no estábamos en el periodo endémico de la pandemia del Covi.19 y debieron hacerlo por uno de los medios o los mecanismos establecidos por la ley, como es la notificación personal, y así lo reitera la Corte Constitucional en su sentencia C -783/04, el cual en uno de sus apartes dice: (...) El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución. La Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto emisario de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.(...) Y la Universidad a pesar de tener mi número de celular y la dirección física de mi residencia, en ningún momento me cito para dicha notificación, situación que si hicieron para llamarme a la diligencia de descargos utilizando la vía telefónica y es en este aspecto donde raya la autonomía Universitaria con el derecho fundamental del debido proceso, pues se me coarto la posibilidad de presentar los

respectivos recursos en su debido tiempo y poder ejercer el derecho defensa y contradicción.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en este momento “arrastro” una deuda por un valor \$7.790.867, de duda se originó en un proceso donde se me violó todas las garantías estipuladas en el artículo 29 de nuestra carta magna, ya que la Universidad a pesar de que he solicitado en forma verbal a la Coordinadora Financiera la señora Isabel Sampallo Vergara, que me dé la posibilidad de pago no se han dignado de hacerlo, solo me responden verbalmente: (...)

Efectué un crédito en una entidad financiera y le paga a la Universidad, para que se pueda graduar (...)Es de anotar que como dije al inicio de este escrito en forma de impugnación, soy madre cabeza de familia con un hijo menor de edad, el dinero que devengo no me alcanza para cumplir con dicha sanción como es el pago del dinero antes referido, pues afecta en forma considerable el mínimo vital tanto el mío como el de mi hijo que también depende de mí económicamente.

La Institución Universitaria Americana, con su postura y concretamente la de su funcionaria la Coordinadora Financiera la señora Isabel Sampallo Vergara, va en contravía de lo dicho por la sentencia de la Corte Constitucional SU -624 de 1999, en sus literales i, ii, iii tal y como usted respetada Jueza lo manifiesta en sus considerando del referido fallo, pues prevalecen ante todo los derechos fundamentales y especialmente el de los niños, niñas y adolescentes.

3. Por último, la Universidad “Institución Universitaria Americana”, no demostró mediante prueba fehaciente de que yo haya manipulado el sistema virtual de registro de notas, denominado Q10 y SINU, pues como ya se ha dicho, yo soy o era estudiante de Derecho, mas no de sistemas o carrera a fin donde tuviera el conocimiento técnico para haber tenido acceso a claves o la plataforma antes citada y haber modificado la respectiva calificación, tampoco hubo ni hay prueba de que yo haya pagado a una persona que tuviera acceso a dicho sistema para que me subiera la nota que no correspondía y nunca tuve respuesta alguna de parte del docente y de la universidad solo vi una nota reflejada en el sistema y le reporte a archivo para la debida homologación y ellos que si deben tener el conocimiento de donde son subidas las notas tampoco lo notaron que era un usuario diferente y yo como estudiante menos que me doy cuenta del usuario de donde son subidos los reportes, y como lo dije al principio la nota de habilitación me entere que fecha 02 de noviembre de 2019 , como respuesta a derecho de petición interpuesto por la suscrita como obra en el proceso disciplinario, a pesar de que el examen fue presentado el día 07 de diciembre de 2017.

4. La Honorable Jueza Constitucional de primera Instancia, en su respetivo fallo no admite que no tengo ningún otro medio eficaz y oportuno para ser

valer mis derechos fundamentales como es la acción Constitucional de Tutela.

### **PRETENSION**

Mediante fallo de segunda instancia, se le ordene al accionado permitir mi graduación para el día 24 de septiembre de 2022 y no me sea cobrado el valor \$7.790.867, siete millones setecientos noventa ochocientos sesenta y siete pesos, ya que no cuento con la capacidad económica y financiera para pagar esta sanción toda vez que mi capacidad de ingresos solo me alcanza para sostener mi núcleo familiar y especialmente el de mi hijo menor y obligaciones financieras que tuve realizar para terminar los semestres.

Y anexa como prueba el registro civil de su hijo menor de nombre Cristian Andrés Serna Ramírez .

Señor Juez respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 solicita de manera respetuosa al señor Juez de Segunda Instancia, que revoque el fallo de primera instancia y se ordene lo pretendido en la Tutela.

### **CONSIDERACIONES**

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si a la señora LEIDY JOHANA RAMIREZ RUEDA, se le han conculcado los derechos fundamentales invocados de igualdad, al debido proceso y a la educación por parte de la CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA

**3.3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.**

Al haber sido negada por el juez por considerar que la CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA no ha violado ningún derecho fundamental pretende la accionante que se le protejan los derechos de igualdad, al debido proceso y a la educación.

### **3.4. El caso concreto:**

En la tutela que nos ocupa se tiene en cuenta lo siguiente:

Con relación al reconocimiento de la indemnización por pérdida de capacidad laboral pretendida como remedio a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de de igualdad, al debido proceso y a la educación, este despacho se dispuso a realizar el análisis sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para tal efecto, encontrando que no se acreditan las circunstancias excepcionales que permitan el análisis de fondo sobre la existencia del derecho.

En primer lugar, frente a la exigencia de la Corte Constitucional de verificar que la accionante esté expuesta a la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, nada se puede concluir con el material probatorio aportado, pues lo que se verifica es que se trata de una persona de 35 años de edad, esto es todavía en edad productiva laboralmente.

#### **Derecho fundamental a la educación.**

Según el Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Dentro del caso que nos ocupa se puede evidenciar , que no existe siquiera prueba sumaria de que la accionante tenga imposibilidad para cumplir con la sanción económica impuesta tras el proceso disciplinario que se adelantó en su contra en el año 2018, y en el cual se puede observar que la CORPORACION

UNIVERSITARIA AMERICANA cumplió con todas las garantías constitucionales, y que además las circunstancias que alega la accionante para no cumplir con las acreencias económicas derivadas de la sanción no son justa causa, y teniendo en cuenta que la argumentación dada está directamente relacionada con el hecho de restablecer los términos del proceso disciplinario los cuales evidentemente ya están precluidos, por cuanto en el fondo de la reclamación lo que se está solicitado es una revisión de la sanción disciplinaria ,oportunidad que tuvo la accionante en abril 17 del año 2018 y teniendo en cuenta que en la reclamación no se vislumbra acción alguna por parte de la accionante para llegar a un acuerdo de pago en relación de los dineros adeudados a la institución accionada.

### **Derecho fundamental al debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Al haber sido negada por el juez considerar que existe otro medio idóneo para resolver el impase entre la señora LEIDY JOHANA RAMIREZ RUEDA, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el tema, y declarará la improcedencia del amparo, reiterándole a LEIDY JOHANA RAMIREZ RUEDA que puede acudir a los diferentes mecanismos de defensa judicial idóneos y

adecuados como son, la vía ordinaria quien debe decidir este caso, y no mediante el trámite preferencial y sumario, que reviste el trámite de esta acción.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela. en los términos que fue denegada.

En este orden de ideas, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la ACCIONANTE, por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

#### **4. DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que por vía de impugnación se revisa precisando que se debe efectuar la reclamación solicitada por los medios judiciales ordinarios.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c3d65b3fba872b1d80c708b9af873412bb16219b98c4363e6b136a107db6c2**

Documento generado en 16/08/2022 01:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**